PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Marisol Sánchez Navarro

Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Tepic, Nayarit; a 16 de Diciembre del año 2020

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
12:45 HRS
16 DIC. 2020
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA.
SECRETARIO GENERAL
H. XXXII LEGISLATURA
P R E S E N T E:

Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **iniciativa de reformas a la Ley de salud para el Estado de Nayarit, en materia de ozonoterapia**

Lo anterior para efectos de que se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
17 DIC. 2020
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

A T E N T A M E NTE:

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO

Tel. 215-25-00 Ext. 106
E-Mail. dip.marisolsanchez@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

DIPUTADO HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, *Diputada de la XXXII legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura*, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de salud para el estado de Nayarit, que tiene por objeto reconocer y regular el uso de la ozonoterapia en el Estado;** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Salud señala que se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y la sociedad dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas y la colectividad[1]; definición que es retomada por la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, que en su artículo 25 señala lo siguiente:

[1] Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Ley General de Salud.

ARTICULO 25.- Se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad.

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; señala los tipos de salud que se reconocen, al establecer lo siguiente:

Artículo 26.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

II. De salud pública, y

III. De asistencia social.

Tanto la Ley General de Salud como la Ley Estatal de Salud, son omisas en definir qué se entiende por cada uno de los tipos en que clasifica los servicios de salud, sin embargo, a lo largo de su articulado ha reconocido diversas terapias alternativas como medios auxiliares para la atención de la salud de las personas, no podemos negar que en la actualidad existen diversas alternativas médicas y terapias que han podido satisfacer algunas de las necesidades de la población, no todas reconocidas por el sistema de salud mexicano, que entendemos la necesidad que no todo puede ni debe ser reconocido como medicina o terapia alternativa, pero que si es necesaria la regulación jurídica de terapias que no solo no han sido inocuas para la salud, si no que han demostrado proveer algunos beneficios a la salud de las personas.

El ozono es un gas que existe en la naturaleza en las altas capas de la atmósfera, descubierto a finales del siglo XIX. Su aplicación en el campo de la medicina se inició durante la segunda Guerra Mundial para desinfectar heridas, posteriormente se fueron descubriendo otras propiedades terapéuticas.

Los efectos biológicos del ozono confieren algunas propiedades terapéuticas y biológicas que posibilitan la aplicación de la ozonoterapia en el campo de la medicina para enfermedades asociadas al déficit de las defensas antioxidantes. También se tiene evidencia científica de que el ozono tiene el poder de alta oxidación y estimula los glóbulos blancos aumentando las defensas del organismo; es activador del metabolismo de los glóbulos rojos, aumentando el transporte de oxígeno a las células y la circulación sanguínea en general.

Los efectos generales del ozono son, Oxigenante, Revitalizante, Antioxidante (eliminador de radicales libres), Inmunomodulador, Regeneradora, Estimulación de la circulación de la sangre, Antiálgico y antiinflamatorio y Germicida.

La Ozonoterapia es un término que se forma a partir de dos vocablos: ozono (un estado alotrópico del oxígeno) y terapia (un tratamiento que se lleva a cabo para alivianar o curar una enfermedad, otra clase de afección o un trastorno psicológico). La ozonoterapia, por lo tanto, es un procedimiento que se desarrolla utilizando el ozono como principal componente, una vez que es producido a partir de oxigeno medicinal.

En ese sentido, la ozonoterapia, es una rama de la medicina bioxidativa, que utiliza los principios de la oxidación y súper oxigenación para restaurar las células de personas sanas o enfermas, es decir, puede preservar la juventud, vitalidad y una buena calidad de vida. Esta terapia, es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

La medicina bioxidativa y en especial la ozonoterapia, revierte algunos procesos patológicos aportando mayor cantidad de oxígeno a los tejidos, modulando la producción de radicales libres y estimulando el sistema inmunológico ya que el ozono (O3) inicia una ruta metabólica al entrar en contacto con los compuestos orgánicos insaturados y son estos compuestos los que activan a nuestras células para que generen una cascada de reacciones bioquímicas con prácticamente todo el potencial regenerativo y reparador del que nuestras células son capaces de producir, en realidad la ozonoterapia es un optimizador celular.

Las aplicaciones de la ozonoterapia más conocida son los casos de complicaciones diabéticas, trastornos circulatorios, enfermedades ortopédicas, oculares, geriátricas y en pacientes inmunosuprimidos.

Principalmente, las infiltraciones de ozono se usan como un tratamiento muy potente para la desinfección, destrucción de virus, bacterias, hongos y otros microorganismos.

El efecto positivo de la terapia de ozono en el cuerpo humano, que incluso ha sido adoptado por la medicina estética como tratamiento para bajar de peso, es que dilata los vasos sanguíneos, mejora la circulación y ayuda en la nutrición de todos los tejidos y órganos; limpia los intestinos de toxinas, mejora el sistema inmunológico, activa el proceso de división de grasas y muchas más afecciones del organismo.

Cabe mencionar que actualmente existen alrededor de 40 asociaciones internacionales legalmente conformadas y más de 30 mil ozono-terapeutas en el mundo, además de que existen diversos diplomados y cursos sobre la terapia de ozono.

Además, de acuerdo a las instituciones que imparten diplomados, acreditan y/o avalan cursos de capacitación en ozonoterapia, señalan que estos cursos sólo están dirigidos exclusivamente a médicos generales y especialistas, por lo que determinan que la práctica de la ozonoterapia es una responsabilidad exclusiva de un médico con conocimientos en la materia, lo cual garantiza la seguridad en la atención de los pacientes que acuden a los centros u hospitales en los que se brinda este servicio.

En un análisis realizado en derecho comparado se desprende que la ozonoterapia ha sido regulada en Rusia en el 2007 por el Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social, primer país del mundo en hacerlo; en Cuba en el 2009 por el Ministerio de Salud Pública; en España por las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias (2007), Madrid (2009) y Galicia, Castilla-La Mancha, y Castilla y León (2010); avances significativos han sido dados en Italia a favor de la ozonoterapia por las Regiones de Lombardía (2003), Emilia-Romagna (2007) y Marche (2009) y favorables decisiones judiciales han sido adoptadas por el Tribunal Administrativo del Lazio (1996 y 2003).

De igual forma, las terapias médicas con ozono están reconocidas en Bulgaria, República Checa, Francia, Alemania, Israel, Rumania y en más de 15 estados de Estados Unidos de América.

En nuestro País, la ozonoterapia aún no se encuentra regulada en su totalidad, sin embargo, se practica en casi todos los estados de la República, pero principalmente en los estados de: Nuevo León, Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Veracruz, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Baja California Norte, Tabasco y Michoacán. Lo anterior no obstante que en el año 2017 el Senado estableció mesas de análisis para la creación de la norma oficial mexicana de ozonoterapia, sin embargo, hasta la fecha las autoridades

competentes se han abstenido de la elaboración y expedición de la norma oficial mexicana.

El único Estado que regula la ozonoterapia en toda la República mexicana es Nuevo León, desde el 19 de enero de 2018 la práctica de la ozonoterapia es legal en el estado; esto conlleva un gran avance para la medicina como actividad técnica y auxiliar, ya que ahora los ozonoterapeutas deberán tener los conocimientos y capacitaciones correspondientes, respaldados con diplomas legalmente expedidos y registrados y la ciudadanía al mismo tiempo, tendrá mayor certeza al momento de acudir a los centros de tratamiento especializados.

Con la reforma a la Ley estatal de Salud publicada el 19 de enero de 2018, donde se reformaron los artículos 49 y 98 Bis, se sentó un precedente importante para la regulación de este tipo de actividades auxiliares médicas a nivel nacional.

Toda vez que, falta de regulación provoca riesgos a la salud, ya que en muchas ocasiones la terapia es realizada por personas que no tienen los conocimientos ni los estudios suficientes en la materia, arriesgando la salud y la integridad de las personas que recurren a dicha técnica auxiliar medicinal.

La ozonoterapia en medicina es una realidad, y cada vez hay más profesionales haciendo uso del ozono médico como complemento terapéutico para diferentes enfermedades relacionadas, por ejemplo, con el estrés o con el dolor crónico. Dicha terapia es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

Es una solución cualitativamente novedosa a problemas terapéuticos actuales de muchas enfermedades, es por lo anterior que la aplicación del ozono médico exige conocer a fondo las bases teóricas de la terapia respetando los procedimientos y técnicas.

Consideramos que, si se reconoce la terapia en la legislación de salud local, se garantizaría que las disposiciones secundarias pudieran regularse bajo parámetros específicos, por ejemplo:

1) El uso de un generador preciso y certificado.

2) El manejo de dosis, volúmenes y concentraciones precisas y bien definidas.

3) Asegurar que el médico tenga una buena formación en la terapia por entidades reconocidas y competentes.

4) Disponer por parte de las autoridades sanitarias las regulaciones del caso que permitan tanto al paciente como al terapeuta recibir y trabajar bajo normas de seguridad.

5) Disponer de fondos para la investigación continuada en los propios centros de tratamientos.

En ese sentido, por su importancia, transcendencia y repercusión en la sociedad, la regulación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares en materia de salud, tiene una doble finalidad; primero, que las personas que impartan estas actividades tengan títulos profesionales o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y segundo, garantizar que un usuario o paciente sea atendido por personas preparadas y debidamente certificadas.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25, numeral 1:

> **"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".**

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, reconoce en su artículo I2.1, **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" suscrito el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, establece en su artículo 10 que **"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."**

La referencia que reconoce el **"derecho al más alto nivel posible de salud física y mental"** se ha entendido en las diversas interpretaciones legales a lo largo de los años, como una obligación para los estados y los gobierno para asegurar por todos los medios posibles los mecanismos legales, institucionales, operativos, técnicos, científicos, tecnológicos y financieros que permita a las personas acceder a métodos o técnicas que les

permita mejorar sus condiciones de vida y mantener el más alto nivel de salud tanto física como mentalmente.

En mérito de lo anterior, consideramos que resulta necesario el reconocimiento en la Ley estatal de salud de la terapia de ozono, para efectos de poder regular su actividad y los requisitos que debe presentar el personal facultado para ejercerla, y así poder proporcionar a la población alterativas de salud confiables y de calidad, toda vez que la falta de reconocimiento legal no ha evitado su práctica, por el contrario, derivado de los beneficios que manifiestan quienes han utilizado dicha terapia ha ido en aumento su demanda como una alternativa que no se contrapone con los tratamientos médicos y que se ha demostrado que no presenta riesgos y no produce secuelas ni efectos secundarios en la salud de las personas, cuando la terapia es proporcionada por personal calificado en la materia, motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular una reforma al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en base al tenor siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por	ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por

las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para las personas que ejercen la medicina tradicional indigenista, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales indígenas y el Instituto Nacional Indigenista.	las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, , terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, **ozonoterapia;** prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para las personas que ejercen la medicina tradicional indigenista, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales indígenas y el Instituto Nacional Indigenista.

Es por lo mencionado anteriormente, que consideramos viable regularizar la práctica de ozonoterapia, para que en el ejercicio de esta actividad técnica se requieran conocimientos específicos y que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, lo que nos motiva a proponer a esa Honorable Asamblea Legislativa una reforma al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; con el objetivo de reconocer la terapia de ozono como una actividad auxiliar y alternativa de salud, en base al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo de artículo 72, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiere forma:

ARTICULO 72.- ....

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, **ozonoteraía,** prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para las personas que ejercen la medicina tradicional indigenista, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales indígenas y el Instituto Nacional Indigenista.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.